

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS
CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES**

HACE SABER

Que para efectos de realizar la notificación del **AUTO No. 2025 - 0165 del 29 de julio de 2025**, "Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos" se remitió citación conforme lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 al **señor RODRIGO ARMANDO CASTELLANOS BUENDÍA**, mediante oficio con radicado No. **MC32171S2025** del 1 de septiembre de 2025, a la dirección Carrera 9 NO. 8-54 de Bogotá, D.C colindante del Palacio Echeverry de la ciudad de Bogotá; sin embargo, la misma fue devuelta por causal "No reside" conforme lo indica Guía de la empresa 4-72 bajo la guía **RA537025446CO**.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por aviso el **AUTO No. 2025 - 0165 del 29 de julio de 2025**, "Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos" dentro del proceso Administrativo Sancionatorio – PAS 2025-0041, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Culturas, las artes y los Saberes.

Se Adjunta una copia íntegra, auténtica y gratuita del citado Auto haciéndole saber que cuentan con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la presente notificación por aviso, para que, si lo considera conveniente, presente descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este proceso. Igualmente, se hace saber que contra el presente Auto no proceden recursos por tratarse de un Auto de trámite, al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación se fija hoy a los () días del mes de de 2025, a las 8: 00 am de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro de la presente publicación.




OSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Constancia de Desfijación: se desfija hoy _____ Siendo a las 5:00
PM

OSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Constanza Leyton-Abogada Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Liliana Cardona-Abogada-Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Diego Fonnegra-Abogado-Oficina Asesora Jurídica. 

AUTO No. 2025-0165

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos”

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS,
LAS ARTES Y LOS SABERES**

I. COMPETENCIA

Es competente para conocer y decidir el presente asunto en ejercicio de las facultades conferidas en el párrafo 1º del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, el numeral 15 del artículo 2.3.1.3 y lo consagrado en el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, en concordancia con el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2120 del 15 de noviembre de 2018, la Resolución 0983 de 2010, los artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Lo es el señor **RODRIGO ARMANDO CASTELLANOS BUENDÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19205754, quien figura como propietario¹ del inmueble con nomenclatura carrera 9 No. 8-54, localizado en el área afectada del Centro Histórico, Localidad de La Candelaria, en Bogotá.

III. CALIFICACIÓN

Procede el Despacho a ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, con ocasión de una presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la presunta intervención sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el predio ubicado en la **Carrera 9 No. 8-54 de Bogotá D.C.**, inmueble que se encuentra localizado en el área afectada del Centro Histórico, Localidad de La Candelaria, en Bogotá, colindante con el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 8-41 declarado como BICNAL Palacio Echeverry (Ministerio de Cultura) mediante el Decreto 2390 del 28 de septiembre de 1984.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de julio de 2025, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, recibió memorando con radicado No. MC0264212025², proveniente de la Dirección de Patrimonio y Memoria mediante el cual realiza solicitud de inicio de apertura de actuación administrativa respecto a intervenciones en el predio con nomenclatura carrera 9 No. 8-54, localizado en el área afectada del Centro Histórico, Localidad de La Candelaria, en Bogotá, colindante con el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 8-41 declarado como BICNAL Palacio Echeverry (Ministerio de Cultura) mediante el Decreto 2390 del 28 de septiembre de 1984.

Dicha solicitud se fundamenta en la información allegada por parte de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, mediante traslado del Expediente No. 202433011000100324E, correspondiente a una presunta ejecución

¹ Consulta Vur – EJ 28/07/2025 anotación 2
² Folios 1 al 2

AUTO No. 2025-0165

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos”

de obras sin la debida autorización en el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8-54, en Bogotá D.C

En dicha comunicación, la entidad indica lo siguiente:

*“Como resultado de la inspección realizada y del análisis de las imágenes y documentos que reposan en el expediente del inmueble, se concluye que el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8 54, del barrio Centro Administrativo, de la localidad de La Candelaria, **se están desarrollado intervenciones que no cuentan con autorización por parte del Ministerio de Cultura y que trasgreden los valores patrimoniales por los cuales fue declarado el inmueble. Asimismo, presenta una falta de mantenimiento en las áreas que no se han intervenido, lo cual, pone en peligro su estabilidad y posible pérdida de sus valores patrimoniales como unidad edilicia original.**”*

Dentro del traslado se allegó el acta de visita al predio y el informe técnico, en los cuales se reporta que se observaron intervenciones en la cubierta de la crujía de la fachada principal. Específicamente, se evidenció el reemplazo de las correas en madera por perfiles metálicos, así como el cambio de los dos faldones de teja de barro y chusque por teja en PVC.

Durante la visita técnica se verificó que no existe permiso alguno para la intervención realizada en el predio. Por tal motivo, se solicitó la suspensión inmediata de las obras y se instó al responsable a iniciar los trámites correspondientes para la obtención de las autorizaciones ante el Ministerio de Cultura. Estas acciones son necesarias para contener los daños ocasionados por las humedades provenientes de la cubierta y para realizar los apuntalamientos requeridos en los muros que presentan riesgo de colapso.

V. PRUEBAS RECAUDADAS

El memorando con radicado No. MC02642212025 del 23 de julio de 2025, mediante el cual la Dirección de Patrimonio y Memoria de esta cartera ministerial solicita al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el inicio de apertura de actuación administrativa respecto al inicio de presuntas obras irregulares en el predio ubicado en la Carrera 9 No. 8 – 54 de Bogotá, D.C., colindante del Palacio Echeverry declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICNAL) mediante Decreto 2390 del 28 de septiembre de 1984, expedido por el Ministerio de Cultura.

Acta de Visita No. 20243300143853 del 22 de abril de 2024 de Control Urbano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Informe Técnico Radicado No. 20243300232483 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD.

VI. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución Política, corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad nacional; lo que constituye el marco constitucional que faculta al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, como entidad rectora en la materia, para velar por la adecuada conservación de

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos”

los bienes con connotación cultural, partiendo del objetivo primordial de la política estatal³ sobre estos asuntos.

Los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual, toda intervención en un bien de interés cultural, en su área afectada, zona de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012; en concordancia con el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural No. 1080 del 26 de mayo de 2015 (antes numeral 1.2 del artículo 4 del Decreto 763 de 2009), la entidad competente para autorizar las intervenciones de bienes de interés cultural del ámbito Nacional y sus zonas de influencia o inmuebles colindantes, es el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

De conformidad con el artículo 2.3.1.1 del Decreto 1080 de 2015, para intervenir bienes de interés cultural las personas naturales o jurídicas deberán:

“(…) Artículo 2.3.1.1 Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.

Parágrafo: Respecto a los bienes de interés cultural de naturaleza inmueble y mueble los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios, las personas naturales o jurídicas que posean bienes de interés cultural o ejerzan su tenencia, además de las disposiciones generales referentes al patrimonio cultural deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación.*
- 2. Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores.*
- 3. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes.*
- 4. Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria (...) (Subrayado fuera de texto transcrito).*

Así las cosas, constituye el fundamento de la presente actuación, la determinación de la ocurrencia o no de una falta contra el patrimonio Cultural de la Nación, materializada con la presunta intervención sin autorización del Ministerio de Cultura, en el el bien ubicado en la en la Carrera 9 No. 8 – 54 de Bogotá, D.C., colindante del Palacio Echeverry declarado Bien de Interés Cultural del ámbito

³ Literal a) del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008.

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos”

Nacional (BICNAL) mediante Decreto 2390 del 28 de septiembre de 1984, expedido por el Ministerio de Cultura.

Los medios de prueba recaudados y obrantes en el expediente sugieren en principio la existencia de la conducta descrita en el acápite precedente a partir del siguiente análisis:

De acuerdo con el Decreto 2390 del 28 de septiembre de 1984, el cual fue una de las primeras normativas emitidas por el Estado colombiano para la protección del patrimonio cultural inmueble. Este decreto estableció el marco legal para la declaratoria de Bienes de Interés Cultural (BIC) del ámbito nacional, permitiendo al Ministerio de Cultura identificar y proteger aquellos inmuebles que, por su valor histórico, arquitectónico o cultural, son considerados representativos de la identidad nacional. Este decreto introdujo criterios más específicos para la clasificación y protección de los BIC, detallando procedimientos técnicos y administrativos para su conservación, restauración y manejo adecuado. Además, estableció la necesidad de contar con estudios técnicos previos y planes de manejo para intervenir en estos bienes, asegurando así su preservación integral.

El predio ubicado en la Carrera 9 No. 8 – 54 de Bogotá, D.C., colindante con el inmueble ubicado en la Carrera 8 N°. 8-41 declarado como BICNAL Palacio Echeverry (Ministerio de Cultura), mediante el Decreto 2390 del 28 de septiembre de 1984.

Dicha condición implica que cualquier intervención en el inmueble debe ser previamente autorizada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, conforme a lo establecido en el régimen legal vigente en materia de patrimonio cultural, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

En este orden de ideas, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al régimen especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura No. 1080 de 2015, en virtud de lo cual, toda intervención en un bien de interés cultural, en su zona de influencia o en inmuebles colindantes con éste, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Aunado a lo anterior, es necesario establecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de reproche, con el fin de determinar la eventual responsabilidad que de ello surgiría para los presuntos implicados; los medios de prueba recaudados, y obrantes en el expediente sugieren en principio la existencia de la conducta descrita en el acápite precedente a partir del siguiente análisis.

Del caso concreto:

En el memorando con radicado No. MC02642212025 del 23 de julio de 2025, mediante el cual la Dirección de Patrimonio y Memoria de esta cartera ministerial solicita al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el inicio de apertura de actuación administrativa respecto al inicio de presuntas obras irregulares en el predio ubicado en la Carrera 9 N°. 8 – 54 de Bogotá, D.C., colindante del Palacio Echeverry

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos”

declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICNAL) mediante Decreto 2390 del 28 de septiembre de 1984, expedido por el Ministerio de Cultura, lo siguiente:

“(…) Dentro del traslado se allegan una serie de anexos, dentro de los cuales se encuentran copia de un acta de visita al predio y el informe técnico realizado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, donde se especifican las presuntas obras que ha adelantado hasta la fecha, entre las que destacan el desmonte de las tejas de barro de la cubierta, la cama de soporte de la teja conformada por chusque y barro, y están siendo reemplazadas por perfiles metálicos y teja en PVC imitación a la teja colonial, lo cual está alterando las características estéticas y formales de la edificación, otro de los sectores donde la SCR D encontró alteraciones fue en el patio posterior donde informan que fueron demolidos unos volúmenes de los costados norte y sur del predio, finalmente informan que en otros sectores del inmueble se evidenciaron colapsos de cubierta y muros de adobe por abandono de la edificación....”.

Adicionalmente, el certificado de antecedentes patrimoniales describió las condiciones del Bien de Interés Cultural de la Nación (BICN), e informó que el predio ubicado en la Carrera 9 No. 8-54, Bogotá D.C., se encuentra localizado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico (PEMP CH), en el barrio Centro Administrativo, Unidad de Planeamiento Local – Centro Histórico, localidad de La Candelaria.

El predio colinda con el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 8-41, declarado como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional – Palacio Echeverry (Ministerio de Cultura), mediante Decreto 2390 del 28 de septiembre de 1984.

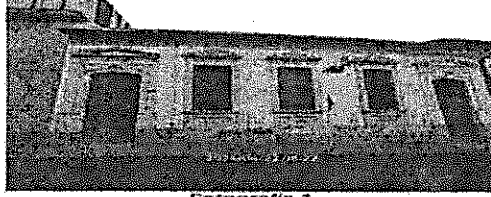
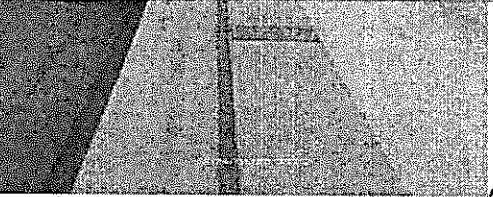
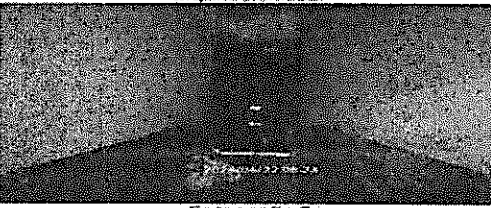
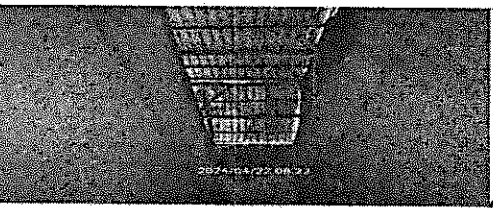


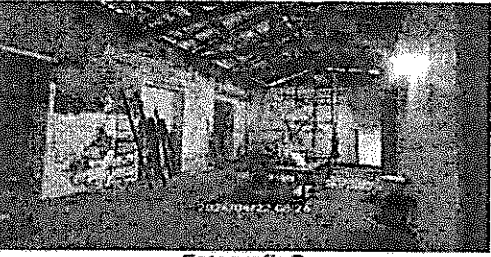

La intervención observada no corresponde a acciones mínimas permitidas, y no cuenta con la autorización de la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, ni con licencia de construcción por parte de la autoridad urbanística competente.

La Intervención

De acuerdo con el contenido del Acta de Visita No. 20243300143853 del 22 de abril de 2024, se logró establecer que el inmueble presenta colapsos parciales en diversas áreas de la cubierta, consecuencia de la falta de mantenimiento prolongado. Durante la visita se constató que en el momento se estaban realizando intervenciones sin autorización, por lo cual se ordenó la suspensión inmediata de las obras. Asimismo, se indicó la necesidad de iniciar el proceso de solicitud de obra ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), como paso previo a la tramitación de la licencia de construcción correspondiente.

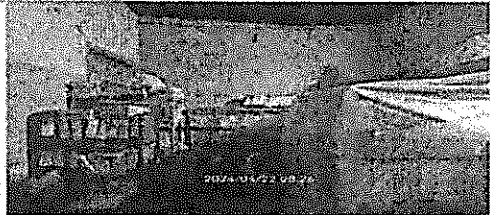
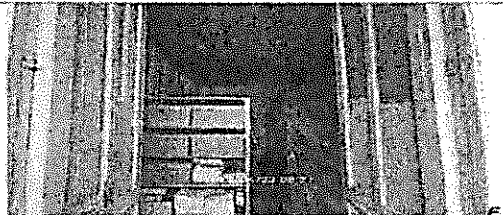


Asimismo, en el acta de visita realizada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, se dejó constancia mediante un registro fotográfico que evidencia el estado actual del predio:





“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos”

	
<p>Fotografía 1</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? NO</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Fachada principal del inmueble sobre la Carrera 9, donde se observa las características y detalles arquitectónicos.</p>	<p>Fotografía 2</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? NO</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Fotografía de la nomenclatura que se localiza sobre la fachada principal (No oficial).</p>
	
<p>Fotografía 3</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? NO</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Imagen del zaguán.</p>	<p>Fotografía 4</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? SI</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Área de la cubierta sobre el zaguán donde se observa la intervención del soporte y acabado.</p>
	
<p>Fotografía 5</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? NO</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Vista del corredor de acceso al patio No. 1 donde se viene acopiando los escombros.</p>	<p>Fotografía 6</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? SI</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Vista del corredor hacia la cruja principal sobre la fachada. Parte de la cubierta de este sector está siendo intervenida.</p>
	
<p>Fotografía 7</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? SI</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Cruja principal donde se cambiaron las correas de madera y la teja de barro por estructura metálica y teja en PVC.</p>	<p>Fotografía 8</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? NO</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Área del patio No. 1 donde se viene acopiando los materiales nuevos y desmontados.</p>

AUTO No. 2025-0165

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos”

	
<p>Fotografía 9</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? NO</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Uno de los espacios de la casa donde se vienen archivando documentos.</p>	<p>Fotografía 10</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? NO</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Otro espacio donde se viene archivando documentos.</p>
	
<p>Fotografía 11</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? NO</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Colapso de la cubierta en esta área.</p>	<p>Fotografía 12</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? NO</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Otra vista de colapso de la cubierta. Se observa subdivisión de espacio con muro en bloque que no reviste ser de factura reciente.</p>

	
<p>Fotografía 13</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? NO</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Habitación ubicada sobre uno de los espacios del primer patio utilizada como acopia de elementos de oficina.</p>	<p>Fotografía 14</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? NO</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Espacio ubicado sobre el segundo patio donde se observa que el muro en adobe se está disgregando por acción del agua lluvia.</p>
	
<p>Fotografía 15</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? NO</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Vista general del patio No. 2 donde se observa una falta de mantenimiento en general.</p>	<p>Fotografía 16</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? NO</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS</p> <p>OBSERVACIONES: Área de unos de los espacios del patio No. 2 donde se observó el colapso parcial de la cubierta y afectaciones en muros de adobe.</p>

Por tal razón, se establece que existen méritos para iniciar una actuación formal y ordenar la apertura de Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio, para la cual está llamado a responder en el presente caso, el señor **Rodrigo Armando Castellanos Buendía** identificado con cédula de ciudadanía No. 19205754, quien figura como propietario⁴ del inmueble con nomenclatura carrera

⁴ Consulta Vur – EJ 28/07/2025 anotación 2

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos”

9 8-54 de Bogotá, D.C., colindante del Palacio Echeverry declarado como BICN, predio que es objeto de las intervenciones.

De los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado se establece que existen méritos para iniciar una actuación formal, y **ORDENAR LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO** y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** con ocasión de las presuntas irregularidades advertidas.

A través del proceder anteriormente descrito se consideran quebrantadas las normas que a continuación se relacionan, con su respectiva sanción:

VII. DISPOSICIONES NORMATIVAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias: (...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos”

sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Cultura, (...) en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

PARÁGRAFO 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo”. (subrayado fuera del texto original)

A su vez hace parte de la órbita jurídica para el caso sub judice el **concepto de intervención**, que resulta indispensable para determinar la conducta y se encuentra regulado en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, así:

“ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

“2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

⁵ NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.

AUTO No. 2025-0165

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos”

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.

De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado. (Subrayado fuera del texto original)”

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos y las consideraciones expuestas, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, encuentra que los hechos evidenciados dentro del presente expediente se adecúan a la descripción típica de una falta contra el patrimonio cultural de la Nación, a la luz de las normas transcritas en el acápite de disposiciones legales presuntamente vulneradas y sanciones o medidas procedentes.

En este orden de ideas, se procederá a **DAR APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra del señor **RODRIGO ARMANDO CASTELLANOS BUENDÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19205754, quien figura como propietario⁶ del inmueble con nomenclatura carrera 9 8-54 de Bogotá, D.C., que se encuentra localizado en el área afectada del Centro Histórico, Localidad de La Candelaria, en Bogotá, colindante con el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 8-41 declarado como BICNAL Palacio Echeverry (Ministerio de Cultura) mediante el Decreto 2390 del 28 de septiembre de 1984; al haberse evidenciado que en el predio se estaban desarrollando actividades de obra, principalmente actividades entre las que destacan el desmonte de las tejas de barro de la cubierta, la cama

⁶ Consulta Vur – EJ 28/07/2025 anotación 2

AUTO No. 2025-0165

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos”

de soporte de la teja conformada por chusque y barro, y están siendo reemplazadas por perfiles metálicos y teja en PVC imitación a la teja colonial, lo cual está alterando las características estéticas y formales de la edificación entre otras obras más, sin la autorización de este Ministerio.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, y con fundamento en los medios probatorios legalmente recaudados que obran en el proceso sancionatorio, que resultan incontestables a la luz de la verdad fáctica y jurídica analizada en el sub lite, se formulará en la parte resolutive de esta providencia pliego de cargos contra los presuntos infractores previamente referidos, a quienes se le dará la oportunidad procesal para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. **PAS 2025-0041** por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la posible intervención sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el bien inmueble ubicado en la Carrera 9 8-54 de Bogotá, D.C., que se encuentra localizado en el área afectada del Centro Histórico, Localidad de La Candelaria, en Bogotá, colindante con el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 8-41 declarado como BICNAL Palacio Echeverry (Ministerio de Cultura) mediante el Decreto 2390 del 28 de septiembre de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO. FORMULAR en contra del señor **RODRIGO ARMANDO CASTELLANOS BUENDÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19205754, el siguiente cargo de conformidad con lo dispuesto el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, así:

Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el bien ubicado en la Carrera 9 8-54 de Bogotá, D.C., que se encuentra localizado en el área afectada del Centro Histórico, Localidad de La Candelaria, en Bogotá, colindante con el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 8-41 declarado como BICNAL Palacio Echeverry (Ministerio de Cultura) mediante el Decreto 2390 del 28 de septiembre de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación que se inicia, la documentación obrante en el expediente constitutiva de 29 (29) folios respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **RODRIGO ARMANDO CASTELLANOS BUENDÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19205754, la presente providencia en los términos de los artículos 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

AUTO No. 2025-0165

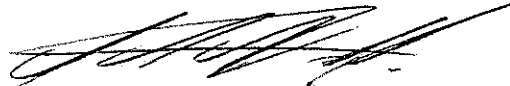
“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2025-0041 y se formula pliego de cargos”

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia, para que, si lo considera conveniente, el presunto implicado ejerza su derecho de defensa, presente descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este proceso, para lo cual el expediente queda a su disposición en las dependencias del Despacho.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente AUTO no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2025



ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyectó: Constanza Leyton Rico - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Asesora Grupo Sancionatorio,
Aprobó: Diego Fonnegra- Abogado Contratista - Oficina Asesora Jurídica

